



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Notificaciones
Ordena Desvinculación

Proceso: Ejecutivo a Continuación

Ejecutantes: María Magdalena Cortés y Otros

Ejecutadas: ESIMED S.A
CAFESALUD E.P.S

Radicado: 63001-31-03-003-2019-00012-00

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante ha remitido memorial en el que anuncia haber agotado la notificación personal del mandamiento ejecutivo a Esimed S.A, reclamando se le tenga por notificada.

Revisada la pieza aportada se advierte que no acompañó el acuse de recibo que según narra fue expedido por la plataforma de Servientrega, de modo que sin esa evidencia no puede validarse la intimación, por lo que se requerirá a la parte actora para que la aporte.

En lo que respecta a Cafesalud EPS sobreviene una situación particular que impide la continuidad de la compulsión adelantada en su contra, esto es, la pérdida de su personalidad jurídica.

En efecto, a través la resolución número 331 del 23/05/2022 emanada dentro del trámite de liquidación de aquella organización se produjo la terminación de su existencia legal, lo



que implica que ha perdido su capacidad para ser parte en el litigio.

Al respecto, estima el despacho que conforme lo dicta el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P, cuando sobreviene la extinción de una persona jurídica que se encuentra inmiscuida en un litigio, podrán comparecer al mismo sus sucesores en el derecho discutido.

Sin embargo, del acto administrativo aludido se desprende la no existencia de subrogatario, sustituto procesal, patrimonio autónomo u otra figura procesal que surta el mismo efecto, de modo que no es posible acudir a la sucesión procesal anteladamente descrita.

Puestas en ese orden las cosas, se está en presencia de la pérdida de la capacidad para ser parte; sobre el tópico el Consejo de Estado en pronunciamientos que tienen valor de doctrina ha puntualizado:

“Destaca la Sala que respecto de esa cuestión esta Sección tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas.

(...)

Según el precedente que se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho reglada por el artículo 85 del CCA solo puede ser ejercida por los sujetos de derecho que gozan de capacidad para ser parte porque cuentan con facultad expresa para integrar un extremo –activo o pasivo– de la litis (sentencia del 12 de marzo de 2019, exp. 24273, CP: J.O.R.R.. En el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como



sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio. De ahí que el artículo 139 del CCA exija que las demandas presentadas por personas jurídicas estén acompañadas con la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: S.J.C.. De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la



sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.”¹

Retornando a nuestro asunto, es un hecho notorio la liquidación definitiva de la ejecutada Cafesalud E.P.S.

Así mismo, se encuentra acreditada la no existencia de sucesor procesal alguno que permita la continuidad de la causa con aquel.

Huelga indicar que ante la pérdida de la capacidad para ser parte no es viable continuar el trámite del presente proceso en contra de la entidad objeto de tal pérdida, pues sucede que se trata de un presupuesto procesal indispensable para dictar sentencia, de suerte que se dispondrá la desvinculación de la causa de la entidad liquidada y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que aporte el acuse de recibo expedido por Servientrega en punto a la notificación surtida a Esimed S.A.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite en calidad de ejecutada a Cafesalud E.P.S hoy liquidada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas respecto de Cafesalud EPS, esto es el embargo de las sumas de dinero que titulara en cuentas corrientes, de ahorros o

¹ SENTENCIA N°. 76001-23-31-000-2010-00342-01 (SECCIÓN CUARTA) del 19-11-2020



a cualquier otro título en las siguientes entidades: Banco Bbva, Banco Mundo Mujer, Davivienda, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco De Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancoomeva, Cofincafe Y Banco Pichincha.

Se advierte que los oficios contentivos de las medidas cautelares a esta altura no han sido expedidos, razón por la que se ordena expedirlos, pero únicamente comunicando la cautela decretada en el numeral séptimo del auto de fecha 26-04-2023 en contra de Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A, incluyendo el límite ordenado en auto del 28-04-2023.

Líbrese oficio circular con las precisiones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Estado #82 del 26-05-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276358873bd3974892b6db9663f73ae389e5a7bb9879f9dcd52f23fe726449e**

Documento generado en 25/05/2023 04:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>